



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Diez de agosto de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0186**  
**RADICADO N° 2020/00051/00**

**CONSIDERACIONES**

Sobre el recurso interpuesto, advierte el Despacho que efectivamente la parte actora se pronunció oportunamente en relación con el auto que inadmitió la demanda. De ahí que no era procedente rechazar la demanda. Por consiguiente, se accederá a la reposición solicitada.

Sin embargo, observa el Juzgado que la demandante modificó totalmente el libelo genitor, para referirse a una figura jurídica distinta a la inicialmente expuesta y acerca del cambio planteado se echan de menos algunos requisitos que hacen imperioso inadmitir la demanda, con el fin de garantizar el derecho de contradicción respecto a la nueva demanda.

Por lo precedente, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las pretensiones consecuenciales no explican si corresponden a la pretensión principal o a la subsidiaria. Se deberá precisar esta situación.
- b) La pretensión del numeral 5° no es clara ni precisa. Ésta es presentada como consecencial y se refiere al pago de frutos civiles, sin determinar el monto de los mismos. Se indica que los mismos serán evaluados por perito en el curso del proceso, pero no se tiene en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la debida oportunidad. De ahí que tratándose de la demandante, el mismo sería presentado en la demanda, salvo que se solicite un plazo para hacerlo, que no se da en este caso.

- c) No se indica el canal digital donde serán notificadas los testigos (art. 6°. Decreto 806 de 2020). Y respecto a éstos no se enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba (art. 212 CGP). No basta, conforme se expresa en este asunto, con informar de manera general que declararán sobre todos los hechos de la demanda.
- d) No hay constancia sobre la remisión a la demandada, de la demanda y anexos (art. 6° del Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto que rechazó la demanda; para en su lugar, inadmitir la misma y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA MARITZA BRAVO GÓMEZ, para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
**JUEZ**

